

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 667 - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 28 AGO 2018

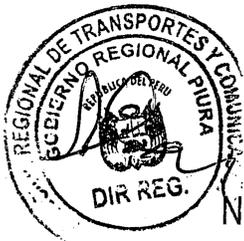
VISTOS:

Acta de Control N° 00105-2017 de fecha 16 de enero del 2017; Informe N° 0010-2017/GRP-440010-440015-440015.03-JLSCH de fecha 16 de enero del 2017; Informe N° 501-2018/GRP-440010-440015 de fecha 20 de junio del 2018 y demás actuados en cincuenta y nueve (59) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000105-2017**, de fecha 16 de enero del 2017 a horas 06:51 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en el **CARRETERA SECHURA – LA UNIÓN** cuando se desplazaba en la ruta **SECHURA – LA UNIÓN** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° **P1S-149** (de propiedad de la señora **PANTA ECHE MARÍA VIKY** según consulta vehicular de fecha 16 de enero del 2017), conducido por **SABA SABA SEBERIANO** con Licencia de Conducir N° B02837027 por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus Modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"Al momento de la intervención del vehículo de placa P1S-149, se constató que realiza el servicio de transporte de pasajeros sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, siendo esta una infracción de código F1 del DS 017-2009-MTC y sus Modificatorias. Por versión del conductor y de los pasajeros indicaron que habían abordado en Sechura con dirección a La Unión, pagando por la contraprestación del servicio la suma de S/ 2.50 cada uno, logrando identificar a: Núñez Domínguez Winter con DNI 43255182, Jacinto Panta Juan Carlos con DNI 41366605 y a Eca Periche Kelvin Jinny con DNI 73706220. Se retiene la Licencia de Conducir según Art. 112. Vehículo se pone a disposición policial para su internamiento en depósito Municipal de La Unión."*

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, de fecha 16 de enero del 2017, información corroborada con Boleta Informativa N° 2017-593198 de fecha 25 de enero del 2017, se determina que el vehículo de **Placa de Rodaje N° P1S-149** es de propiedad de la señora **PANTA**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **6671** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 AGO 2018**

ECHÉ MARIA VIKY quién resultaría presuntamente **RESPONSABLE SOLIDARIA** con el conductor del vehículo intervenido, por la comisión de la infracción al **CODIGO F.1**; de conformidad con el principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° de la Ley 27444, que estipula: "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.*"



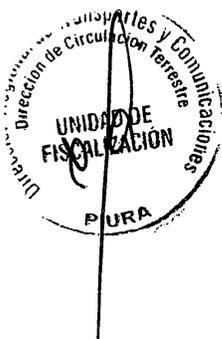
Que, respecto al Acta de Control N° 000105-2017, de fecha 16 de enero del 2017, no se ha cumplido con alguno de los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus Modificatorias sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización, esto es: "Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia", "Nombre e identificación de los fiscalizadores", "(...) si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez". Respecto del primer requisito mencionado no se ha consignado la hora de cierre, respecto del segundo requisito el fiscalizador solo consignó su firma y su código pero no su nombre; y en cuanto al tercer requisito citado, se ha consignado el nombre de tres (03) pasajeros, pero no se ha dejado constancia de su negativa a firmar el acta de control. No obstante lo señalado, es de indicar que dichos requisitos omitidos no son sancionados con nulidad, ello, en la medida que tienen el carácter de no esenciales, debido a que de no haber sido cumplidos no cambiarían la infracción imputada al administrado en el Acta de Control ya mencionada. Por esta razón, es posible señalar que el acta de control impuesta cumple con todos los requisitos esenciales previstos en la norma, siendo posible jurídicamente su procesamiento.



Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, "*el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto*", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta fue entregada al señor **SABA SABA SEBERIANO** con fecha 16 de enero del 2017, lo que se acredita con la propia acta firmada que obra a folios quince (15) del presente expediente.



Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante el OFICIO N° 482-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de junio del 2017, dirigido a la propietaria **PANTA ECHÉ MARIA VIKY**, cuyo cargo de notificación obra a folios veintisiete (27), dejando constancia que fue recepcionado por Fortunata Eche de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **667** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 28 AGO 2018

Panta con fecha 05 de julio del 2017, quién se identificó como MAMÁ DE LA TITULAR.

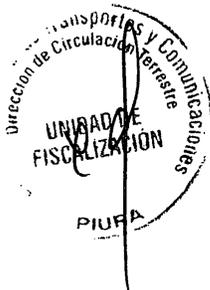
Que, mediante escrito de Registro N° 06781, de fecha 31 de julio del 2017, la propietaria **PANTA ECHE MARIA VIKY** realiza sus descargos al acta de control impuesta señalando: **a)** Que recién con fecha 25 de julio del 2017 se enteró de la infracción impuesta debido a una notificación bajo puerta encontrada en el domicilio de Calle Santa Rosa N° 172 – Becará que se encuentra deshabitado y porque la persona a quién le impusieron la infracción no le comunicó nada; **b)** Que al momento de ser intervenido el vehículo, venían a bordo las personas mencionadas pero ellas se habían embarcado en Becará con dirección a La Unión y no en Sechura, además fueron auxiliadas porque su vehículo tuvo desperfectos; y **c)** Que el vehículo intervenido es integrante de la Empresa de Transportes "Dios es mi Guía" SRL que cubre la ruta La Unión-Letirá-Becará-La Unión, contando con autorización de ingreso y salida del Terminal de La Unión, conforme documento que adjunta; por lo que la responsabilidad debe recaer en la empresa quién es la que debe velar por la integridad de sus agremiados. Anexando al expediente: 1) Copia del Acta de Control N° 000105-2017, 2) Foto de la Autorización de Ingreso y Salida del terminal Terrestre – Distrito La Unión 005-2017-DEMG Y 3) Copia de DNI de la propietaria.

Que, respecto al **punto a)** de los descargos, cabe señalar que a folios veintisiete (27) obra el cargo de notificación a la administrada, donde se deja constancia que el acta de control le fue debidamente notificada en su domicilio, mismo que obra en Registros Públicos, así como en la Tarjeta de Identificación Vehicular y en la Tarjeta de AFOCAT.

Que, los argumentos planteados en el **punto b)** de los descargos no tienen asidero legal toda vez que el acta de control es un instrumento que sirve para constatar hechos y no sólo se encuentra firmado por el inspector y el conductor intervenido, sino también por el efectivo de la PNP que se encuentra presente durante todo el tiempo que dura la acción de control y que al momento de plasmar su rúbrica en el acta constata que los hechos plasmados en ella se ajusten a la realidad. Además, en este punto cabe resaltar que la administrada no adjunta ningún medio de prueba que logre desvirtuar los hechos constatados en el acta de control impuesta.

Que, no es verdad lo alegado por el administrado en el **punto c)** de su escrito de descargos, ello, en la medida que la norma es clara en señalar que los responsables por la infracción impuesta son en conductor y el propietario del vehículo de manera solidaria, de manera que los datos consignados en el acta de control se encuentran acorde a ley y a derecho.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, el cual



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **667** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

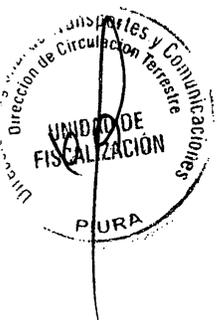
Piura, 28 AGO 2018

establece que: "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del mismo cuerpo normativo, que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (Acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción, acción de control que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector obrantes a folios nueve (09) al once (11), en las cuales se observan a los pasajeros y al vehículo intervenido.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento" se evidencia que, en el presente caso, se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad para la configuración de la infracción impuesta (identificación de pasajeros: Núñez Domínguez Winter con DNI 43255182, Jacinto Panta Juan Carlos con DNI 41366605 y a Eca Periche Kelvin Jinny con DNI 73706220; contraprestación económica: S/. 2.50 soles, ruta de servicio: Sechura – La Unión); y considerando que, el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, se puede concluir que la propietaria del vehículo no cuentan con autorización para prestar servicio de transporte regular de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,050.00) por haber incurrido en la infracción al **CODIGO F.1** consignado en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus Modificatorias.

Que, ante lo expuesto se determina que el Acta de Control, al ser válida, se encuentra totalmente revestida del valor probatorio que la norma le otorga en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la misma que, al no haber sido desvirtuada por los argumentos expuestos en los descargos de los administrados, sirve de sustento para la sanción a imponer en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Que, de acuerdo al numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, luego de formulado el informe final de instrucción



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

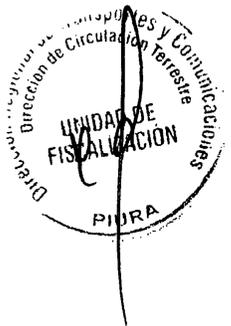
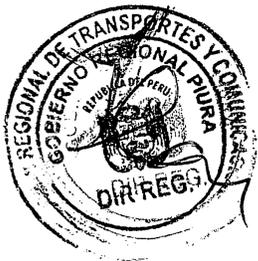
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **667** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 28 AGO 2018

correspondiente, se debe cumplir con otorgar el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que, de considerarse pertinente, se presenten alegatos complementarios; disposición normativa que fue cumplida a través del Oficio de Notificación N° 337-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 26 de junio del 2018, dirigido al conductor **SABA SABA SEBERIANO**, cuyo cargo de notificación, que obra a folios cuarenta y tres (43), indica que fue recepcionado con fecha 11 de julio del 2018, por la persona de FAUSTINA SABA PANTA, con DNI N° 02870273, quien se identificó como "ESPOSA" respectivamente, quedando de este modo válidamente notificado, sin embargo se observa que no ha cumplido con presentar sus descargos complementarios. Asimismo, se tiene que con Oficio de Notificación N° 336-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 26 de junio del 2018 dirigido a la propietario del vehículo MARIA VIKI PANTA ECHE, cuyo cargo de notificación no obra en el presente expediente. No obstante, la propietaria ha presentado su escrito con fecha 18 de julio del 2018 por lo que de acuerdo al numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, *"también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad"*; se colige que la propietaria del vehículo se encuentra válidamente notificada y tiene conocimiento del Informe Final de Instrucción.

Que, con fecha 18 de julio del 2018, la propietaria del vehículo ha presentado el escrito con registro N° 07028, el mismo que contiene el recurso de apelación contra el Informe Final de Instrucción N° 501-2018-GRP-440010-440015. No obstante, a tenor del numeral 84.3 del artículo 84° concordante con el Principio de Impulso de Oficio recogido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el mencionado escrito se evaluara como descargo complementario, de conformidad con el artículo 253° de la misma norma, toda vez que el presente expediente se encuentra en etapa de emisión del acto resolutorio correspondiente, no habiéndose agotado aun la vía administrativa como menciona el administrado. En este sentido, el administrado menciona: **a)** que se falsea la verdad, atendiendo que supuestamente se afirma de que el pasaje de Sechura a la Unión se estaba cobrando S/. 2.50 por persona, esta versión es inexacta, porque el pasaje reglamentario es de S/. 5.00 por pasajero. Es más, reitera que a las personas que se mencionan en la presunta infracción, el conductor les prestaba un apoyo conduciéndolas de Becará al Distrito de La Unión, por cuanto el vehículo en que ellos viajaban sufrió un desperfecto, siendo inexacto que don Seberiano Saba Saba venía prestando servicio público; **b)** que los elementos de validez de las papeletas de infracción de tránsito se encuentran establecidas en el artículo 326 del Nuevo Reglamento Nacional de Tránsito, se tiene que el numeral 2 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14, haciendo la salvedad que su petición no se encuentra



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 667 - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

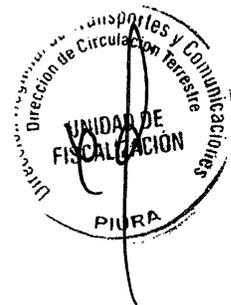
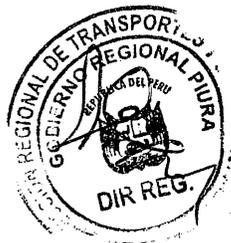
Piura, 28 AGO 2018

incurra en ninguno de dichos incisos, los que no se han esgrimido en el informe final; c) que el informe de instrucción aun no queda consentido, atendiendo a que está interponiendo recurso impugnativo ante el Tribunal de Multas por cuanto examinando dicho informe final, se llega a la conclusión de que en el acto administrativo glosado, existe una vulneración al debido proceso administrativo, toda vez que se emitió inobservando el normal desarrollo del procedimiento, d) que el día de la intervención el vehículo no prestaba servicio público pese a que es integrante de la Empresa de Transporte Dios es mi guía SRL, para cubrir servicio en la ruta La Unión-Letirá-Becará-La Unión, contando con autorización de ingreso y salida del Terminal Terrestre del Distrito de la Unión, expedida por la Municipalidad de La Unión, la misma que tiene vigencia hasta el 21 de diciembre del 2018, conforme se ha acreditado en su escrito de reconsideración, al que no se le ha dado el mérito probatorio, sino que se hace mención a que no ha presentado prueba alguna. Igualmente es de rigor aclarar que el conductor por contar con licencia de clase A categoría Uno, está impedido de conducir vehículo de servicio público; e) como propietaria del vehículo incautado, se le viene ocasionando daños y perjuicios con el internamiento del vehículo de placa de rodaje N° P1S-149, medida desleal atendiendo a que en todo caso se debió imponer la papeleta, pero no internar el vehículo. Adjunta copia de Informe Final de Instrucción y copia de DNI de la recurrente.

Que, respecto al punto a) se tiene que el monto que se pacte como contraprestación por el servicio de transporte es convenido entre el pasajero y el conductor por lo que, el inspector, al momento de la intervención solo consigna el monto que los pasajeros voluntariamente mencionan que se les ha cobrado conforme puede evidenciarse de lo consignado en el acta de control. Del mismo modo se tiene que el administrado solo presenta argumentos mas no medios probatorios que pueda confirmar lo que esta mencionado, mientras que el inspector, además de lo que constató durante la intervención adjunto fotografías del vehículo y los pasajeros en el mismo.

Que respecto a punto b) se precisa que el presente procedimiento administrativo sancionador se rige no solo por lo normado en el Texto Único del Procedimiento Administrativo General sino también por la norma especial, siendo esta el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, por lo que, el nuevo reglamento nacional de tránsito no resulta aplicable conforme lo menciona el administrado. Asimismo, se tiene que del análisis del acta de control se han cumplido con los requisitos mínimos esenciales que debe contener el acta de fiscalización no habiendo incurrido en causal alguna que lo invalide. Del mismo modo se indica que el administrado solo cita el texto de normas pero no realiza la subsunción de los hechos a la norma con el fin de detallar en qué consisten los supuestos vicios que ha identificado.

Que, respecto al punto c) que se reitera que esta entidad ha observado tanto la norma general como la norma especial para la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, lo que puede



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **667** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

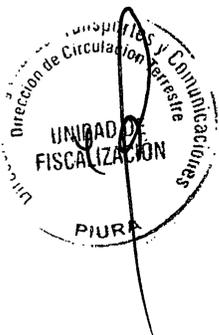
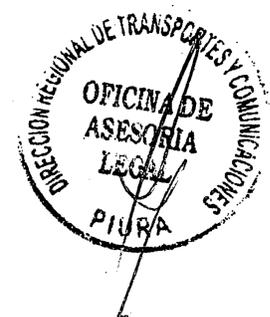
Piura, **28 AGO 2018**

corroborarse con la lectura de los diversos artículos que se han venido citando a lo largo del informe final de instrucción y la presente resolución. Asimismo, se precisa que a tenor de lo mencionado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el informe de instrucción contiene solo la opinión del órgano instructor respecto a la evaluación realizada a los actuados, la misma que no resulta vinculante para el órgano sancionador. En este sentido, es lógico que el informe de instrucción no constituya en sí el acto mediante el cual se sanciona al administrado dado que eso se realiza con la resolución emitida por el órgano sancionador. De ello se colige que los argumentos del administrado carecen de asidero legal.

Que, respecto al punto d), que en el informe final de instrucción si se procedió a la evaluación de los argumentos y medios de prueba referidos al permiso del administrado siendo que el mismo manifestó en su descargo primigenio (escrito con registro N° 06781) que la responsabilidad debería transmitirse a la Empresa de Transporte Dios es mi guía SRL, quien debería velar por los intereses de sus agremiados. No obstante, en el informe de instrucción se desestimó su pretensión mencionando que la norma era clara por cuanto manifestaba que la responsabilidad recae sobre el conductor con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo conforme se puede evidenciar del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria.

Que respecto al punto e) que la medida preventiva de internamiento de vehículo se encuentra regulada en el Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, así como también en el numeral 111.1.1 del artículo 111 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que establece que: el internamiento preventivo del vehículo se aplicara, sin más trámite, en los siguientes casos: 1. (...) en forma inmediata tratándose de la infracción tipificada con el código F1 del Anexo 2 del presente Reglamento". En este sentido, se observa que esta entidad ha procedido a actuar conforme el principio de legalidad de modo que ha dado fiel cumplimiento a la norma. Por tanto se observa que pese a que la propietaria del vehículo ha presentado sus descargos, estos no han sido suficientes para desacreditar el acta de control, por lo que esta conserva su valor probatorio.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **SABA SABA SEBERIANO** por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 667.- 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

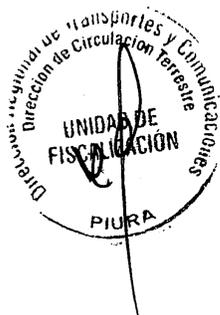
Piura, 28 AGO 2018

la autorización emitida por la autoridad competente, correspondiente a la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA SEÑORA PANTA ECHE MARIA VIKY**, en su calidad de **PROPIETARIA DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE P1S-149**.

Que, también cabe advertir que como producto del levantamiento del Acta de Control N° 00105-2017, de fecha 16 de enero del 2018, se dejó constancia de la aplicación de la medida de internamiento preventivo del vehículo de Placa de Rodaje P1S-149 de propiedad de **PANTA ECHE MARIA VIKY**, en el Depósito de la Municipalidad de La Unión estando a lo señalado en el numeral 111.1.2 del artículo 111° del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, en el que se establece que: "Cuando la prestación del servicio de transporte se realice sin contar con autorización otorgada por autoridad competente (...) También se levantará el internamiento preventivo, cuando se trate de infracciones sancionadas pecuniariamente, cuando el infractor cumpla con pagar el importe total de la multa, y las costas y costos, si fuera el caso, lo cual debe ser acreditado documentalmente ante la autoridad competente para que esta disponga la liberación del vehículo.", concordante con el artículo 111.5 del DS N° 017-2009-MTC y sus modificatorias y el numeral 256.2 del artículo 256° del TUO de la Ley N° 27444 que estipula que: "La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar la eficacia, en tanto no sea ejecutiva."; por lo que, **el internamiento efectuado en su oportunidad deberá mantenerse hasta el término del presente procedimiento administrativo sancionador, y, en caso de ser sancionado, hasta que se haga efectiva la cancelación de la multa establecida para la infracción al CODIGO F1 del Anexo 2 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias.**

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° Licencia de Conducir N° B02837027 de Clase A y Categoría Uno** del señor conductor **SABA SABA SEBERIANO** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a la infracción al **CODIGO F.1**, en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo, por tanto, proceder también a la devolución de la Licencia de Conducir antes señalada, previa emisión de acto resolutivo.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, proceda a la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **667** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 AGO 2018**

imposición de la sanción correspondiente; y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, la Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor **SABA SABA SEBERIANO**, identificado con DNI N° 02837028, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA SEÑORA PANTA ECHE MARIA VIKY, PROPIETARIA DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE P1S-149**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC** y sus modificatorias, referida a **"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)"**, correspondiendo la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente, al momento de la intervención, a S/. 4,050.00 (Cuatro Mil Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles); multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

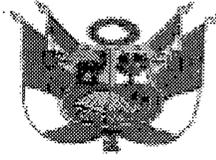
ARTÍCULO SEGUNDO: SUBSISTA la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P1S-149** de propiedad de **PANTA ECHE MARIA VIKY**, de conformidad con el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y sus modificatorias..

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B02837027 de Clase A y Categoría Uno** del señor conductor **SABA SABA SEBERIANO**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece "En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **667** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 AGO 2018**



ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al **conductor**, señor **SABA SABA SEBERIANO**, en su domicilio sito en CASERÍO LETIRA VICE – SECHURA-PIURA, información obtenida del Acta de Control N° 000105-2017 de fecha 16 de enero del 2017; que obra a folios veinte (20) y a la señora **propietaria del vehículo PANTA ECHE MARIA VIKY**, en su domicilio sito en AAHH SAN PEDRO MZ E1 LOTE 28, BECARÁ-SECHURA-PIURA, domicilio obtenido del escrito con registro 07028 que obra a fojas cincuenta y siete (57), en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.



ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Equipo de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc Ing. **JAI ME YSAAC SAAVEDRA DIAZ**
Director Regional